

REGLAMENTO (CEE) Nº 3665/86 DE LA COMISIÓN

de 1 de diciembre de 1986

por el que se introduce una excepción en el Reglamento (CEE) nº 3061/84 en lo que respecta al plazo de presentación de las solicitudes de ayuda a la producción de aceite de oliva correspondientes a la campaña de comercialización 1985/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 19,Considerando que, con arreglo a las disposiciones previstas en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3061/84 de la Comisión ⁽²⁾, las organizaciones de productores o, en su caso, las uniones de esos productores deberán presentar las solicitudes de ayuda de los oleicultores asociados, a más tardar el 31 de octubre de cada campaña; que, para la campaña 1985/86, las organizaciones de productores y sus uniones no pueden efectuar todas las comprobaciones y los controles sobre las solicitudes de ayuda de los oleicultores que se requieren a su debido tiempo, debido al plazo suplementario concedido a estos últimos para la presentación de sus declaraciones de cultivo para la campaña de que se trata por el Reglamento (CEE) nº 143/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1714/86 ⁽⁴⁾; que, por consiguiente, es preciso disponer el aplazamiento de la fecha

límite en la que las organizaciones de productores o sus uniones deben presentar las solicitudes de ayuda;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3061/84, para la campaña 1985/86, las organizaciones de productores o, en su caso, sus uniones presentarán las solicitudes de ayuda, a más tardar el 31 de marzo de 1987.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 3.⁽²⁾ DO nº L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.⁽³⁾ DO nº L 19 de 25. 1. 1986, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 149 de 3. 6. 1986, p. 18.